

“ME CUIDAN MIS AMIGAS”: EL RECONOCIMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO DE LA AMISTAD¹⁻²

“MY FRIENDS TAKE CARE OF ME”: THE SOCIAL AND LEGAL RECOGNITION OF FRIENDSHIP

Andrea Salazar Navia*

Resumen:

La amistad constituye un vínculo central en las redes cotidianas de cuidado y apoyo mutuo. Sin embargo, ni el derecho constitucional ni el derecho de familia le otorgan un estatus jurídico equivalente al de la pareja o la familia, lo que refleja su exclusión como forma legítima de vincularse.

Esta investigación, desde una perspectiva de género y transdisciplinaria, analiza cómo el derecho ha privilegiado históricamente a la familia neonuclear y a la pareja, invisibilizando otras formas de sostenimiento de la vida. A partir de un análisis cualitativo de fuentes legales, textos constitucionales

1 Artículo recibido el 31 de marzo de 2025 y aceptado el 16 de junio de 2025.

2 Agradezco especialmente a la Red Académica ALAS, al Seminario Austral y mis amistades por sus valiosos aportes y reflexiones a mi investigación doctoral. Asimismo, expreso mi especial gratitud a mi tutora y cotutora, Dra. Yanira Zúñiga y Dra. Francisca Pou, por su acompañamiento crítico y generoso durante este proceso.

* Magister en Derecho Constitucional por la U. Austral de Chile. Becaria ANID en el Programa de Doctorado en Derecho, mención constitucionalismo y derecho de la U. Austral de Chile.

 0000-0002-2128-903X. Dirección postal: Avenida Elena Haverbeck s/n, Valdivia. Correo electrónico: asalazarnavia@gmail.com.

y literatura especializada, se examina el papel del ordenamiento jurídico en la jerarquización de los vínculos y, con ello, en la distribución desigual del trabajo de cuidados.

Se discute el potencial transformador de tipificar figuras legales para los lazos amistosos, así como los riesgos de su posible institucionalización. El artículo discute el potencial transformador y presenta alternativas normativas como los acuerdos convivenciales de ayuda mutua en el derecho catalán, y propone figuras más amplias como los “acuerdos de cuidados”, que permitan integrar jurídicamente redes afectivas no familiares. Finalmente, se concluye que ampliar el campo del reconocimiento más allá de la familia podría contribuir a democratizar los cuidados y se advierte la necesidad de producir más conocimiento empírico sobre estas formas de vinculación desde una perspectiva feminista y decolonial.

Palabras clave:

Amistad, Cuidados, Familia, Matrimonio, Reconocimiento.

Abstract:

Friendship constitutes a central bond within everyday networks of care and mutual support. However, neither constitutional law nor family law grants it a legal status equivalent to that of the couple or the family, reflecting its exclusion as a legitimate form of affective relationality.

This article, from a transdisciplinary gender perspective, analyzes how the law has historically privileged the nuclear family and the couple, rendering invisible other ways of sustaining life. Based on a qualitative analysis of legal sources, constitutional texts, and specialized literature, it examines the role of law in the hierarchization of social bonds and, consequently, in the unequal distribution of care work.

The article explores the transformative potential of legally acknowledging friendship ties, as well as the risks associated with their institutionalization. It presents normative alternatives such as mutual support cohabitation agreements in Catalan law and proposes broader legal figures such as "care agreements" to integrate non-familial affective networks into the legal framework. The article concludes that expanding the field of legal recognition beyond the family may contribute to democratizing care, while emphasizing the need to strengthen empirical knowledge on these forms of relationality from a feminist and decolonial perspective.

Keywords:

Friendship, Care, Family, Marriage, Recognition.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, los cuidados se han instalado con fuerza en el debate público y académico. Su reconocimiento como derecho humano³, la creación de sistemas nacionales de cuidados y la creciente producción teórica en torno al tema evidencian su centralidad⁴. Sin embargo, al analizar críticamente las narrativas que se despliegan en ellos, se observa que estas tienden a circunscribir las prácticas de cuidado a la pareja heterosexual y, en general, a las relaciones que nacen en el marco de la familia neonuclear⁵.

Si bien los cuidados que proporciona la familia son fundamentales, también existen vínculos que se constituyen entre amigas⁶, compañeras, vecinas y otras redes afectivas que proveen igual o más cuidados que los

3 MARTÍNEZ et al. (2024), p. 287.

4 BATHYÁNY (2021), p. 11.

5 A lo largo del texto usa el concepto de familia (neo) nuclear de FALQUET (2006). La autora acuña la expresión para subrayar que han existido transformaciones en la familia nuclear clásica como las familias homoparentales, pero que en lo sustantivo sigue teniendo las mismas características de la familia nuclear tradicional.

6 Este artículo está escrito en lenguaje inclusivo. En algunas ocasiones se utiliza el femenino como genérico.

lazos familiares⁷. Frente a ello, este artículo se pregunta si es necesario y deseable el reconocimiento legal de la amistad, o si, la amistad constituye un vínculo que, como sugiere la filósofa Marina Garcés, necesariamente se sitúa a contrapelo del Estado y en el que no hacen falta contratos⁸.

Para responder estas interrogantes, se combinó una revisión bibliográfica interdisciplinaria —jurídica, feminista y *queer*— con un análisis normativo centrado en el tratamiento constitucional y legal de los vínculos afectivos. En particular, se utilizó el comparador de constituciones desarrollado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, que permite acceder a las diferentes constituciones de Chile y, por primera vez en castellano, a las constituciones políticas de 194 países, organizadas por conceptos e indicadores de contexto. Esta plataforma fue clave para indagar el lugar —o la omisión— de la amistad en el lenguaje constitucional contemporáneo.

El análisis se estructuró en cuatro ejes: (1) una indagación filosófica sobre la amistad y sus características; (2) el lugar de la amistad en el derecho constitucional y su contraste con la familia; (3) el matrimonio y los acuerdos de unión civil como acuerdos jurídicos de cuidado; y (4) una reflexión sobre las posibilidades y los límites del reconocimiento legal de amistades. Esta metodología permitió articular una mirada crítica sobre el régimen jurídico de los afectos.

2. LA AMISTAD DENTRO Y FUERA DEL DERECHO

Una de las consignas más significativas durante la última década de movilizaciones feministas es *me cuidan mis amigas, no la policía* o su variante *el Estado no me cuida, me cuidan mis amigas*. Estas frases condensan sentires y reflexiones que expresan no sólo una crítica el rol del Estado en la

7 TRIMBERGER (2002), p. 3.

8 SOUFI (2015).

precarización de la vida y la represión de la protesta social, sino también una afirmación potente sobre el valor de las prácticas de cuidado entre amistades, en especial, entre mujeres y disidencias sexogenéricas.

Sin embargo, esta comprensión de la amistad como práctica vital y política sigue siendo marginal. Las normas sociales y jurídicas tienden a invisibilizar los cuidados que se tejen entre amigas, lo que revela no sólo un sesgo de clase y raza⁹, sino también un sesgo a favor de un determinado tipo de cuidados: los que se dan dentro de la familia. Pero ¿son realmente distintos los cuidados que brindan las amistades de aquellos que ocurren en el plano familiar?

2.1. La amistad: aproximaciones conceptuales

La amistad es una palabra de uso común, pero de significado impreciso y aplicación ambigua. Esta ambigüedad tiene por resultado que con ella se designe a una gama amplia de relaciones sobre todo por exclusión: no se trata de un vínculo familiar basado en lazos de "sangre"; ni de una relación sexoafectiva¹⁰ o conyugal¹¹. Algunas aproximaciones buscan delimitar sus contornos definiéndola como una relación interpersonal cuyo lazo no se origina en la pertenencia a un mismo grupo de origen, ya sea familiar, cultural, político o religioso¹².

Una característica compartida en las distintas definiciones de amistad es que se trata de una asociación voluntaria que se basa en la reciprocidad, los cuidados y el afecto. Por supuesto, no todas las amistades implican los

9 Más adelante se profundizará en este punto, pero conviene advertir desde ya que el asumir modelo burgués, blanco y nuclear como universal invisibiliza las estrategias vinculares desarrolladas históricamente por mujeres, disidencias, comunidades empobrecidas y racializadas para sostener la vida.

10 Este es un punto controvertido porque en las amistades también pueden existir prácticas sexuales. Lo relevante, para efectos analíticos es distinguir a la amistad de los vínculos basados en la exclusividad sexualidad y afectiva.

11 BRAGA y BOTELHO (2019), p. 2.

12 VELA (2022), p. 52. Hay quienes consideran igualmente amistades a los vínculos que nacen de la afinidad política, como el caso de la "amistad política" entre mujeres, como reflexiona GUTIÉRREZ (2020).

mismos niveles de intimidad o compromiso: existen grados que van desde vínculos de mayor intimidad hasta relaciones más casuales. Las formas que adopta la amistad, su relevancia en la vida de las personas, la legitimidad o apoyo que proporcionan varían ampliamente. Cada uno de estos elementos “es consecuencia de su ubicación específica dentro de la formación social y económica”¹³.

Otra característica fundamental de la amistad es su carácter no institucionalizado. Las obligaciones que nacen de ella no tienen valor jurídico ni normativo; no se exigen ni se imponen de forma coercitiva¹⁴. Es más, existe un consenso social que asigna las responsabilidades materiales de cuidados principalmente a la pareja o a la familia nuclear, dejando a la amistad un lugar secundario. Como reflexiona Mariana Muscarel “pareciera que de la amistad solo esperamos ayuda y contención afectiva, pero lo material y concreto queda reservado a la pareja y la familia”¹⁵.

No obstante, diversos estudios dan cuenta que las redes de amistad cuidan tanto como la pareja y mucho más que los miembros de la familia. En “*Friendship networks and care*” se citan diferentes investigaciones cuantitativas y cualitativas que sustentan esta afirmación. Por ejemplo, el estudio de la Dra. Jody Heymann, directora del Centro para la Sociedad y la Salud de la Universidad de Harvard, en el que se entrevistó a 870 personas sobre la disminución del trabajo remunerado por tareas de cuidado. El análisis reveló que 25% del cuidado no remunerado es a otros hogares¹⁶.

En sintonía con los hallazgos internacionales, aunque en una proporción menor, los datos de la II Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) en Chile evidencian la importancia del trabajo de cuidados no remunerado hacia otros hogares. Un 11,3 % de las mujeres y un 7,1 % de los hombres participa en este tipo de cuidados, destinando ellas un promedio de 4 horas

13 ADAMS y ALLAN (1998), p. 11.

14 Ibid.

15 MUSCARCEL (2020), p. 57.

16 TRIMBERGER (2002), p. 4.

y 8 minutos diarios, y ellos 2 horas y 45 minutos a la semana, lo que refleja una brecha de tiempo de 1 hora y 23 minutos. Ahora bien, no es posible identificar con exactitud qué parte de esos cuidados se dirige específicamente a amistades, ya que la encuesta no discrimina entre vecinas, familiares o amigas, lo que oscurece la posibilidad de observar esas redes.

Más allá de su frecuencia, los cuidados que se tejen en el marco de la amistad han sido esenciales para comunidades excluidas del modelo de parentesco promovido por las clases dominantes. En la comunidad LGBTIQ+, los pueblos afrodescendientes y otros grupos subalternos, vínculos como laco-maternidad, amistad y vecindad han operado como redes de sostén fundamentales¹⁷. Ejemplos de ello son las redes de cuidados organizadas frente al VIH¹⁸ o las redes de cuidados trans que acogen a quienes han sido expulsadas por sus familias de origen¹⁹⁻²⁰. Para los grupos históricamente excluidos la amistad ha sido refugio y sostén cotidiano, pero también una opción de vida colectiva que interpela las nociones hegemónicas de cuidado. Desde ahí se abre “una reflexión más amplia sobre el parentesco, sobre a quién consideramos familia y sobre la centralidad de la amistad en nuestras relaciones”²¹.

2.2. Amistad y familia en las narrativas constitucionales

A diferencia de la familia, la amistad no se ha definido ni clasificado en constituciones ni leyes. El análisis de los textos constitucionales a través del comparador de constituciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de

17 HILL COLLINS (2002), p. 173.

18 TRIMBERGER (2002), p. 4.

19 Esta afirmación será desarrollada más adelante, pero conviene señalar que el énfasis exclusivo en los cuidados familiares delata un sesgo de clase y raza, en tanto es la clase alta —más adherida al modelo normativo de reproducción de la vida— la que ha tenido mayor capacidad para estructurar su vida en torno a la familia nuclear heterosexual. En cambio, los vínculos de amistad y redes no familiares han sido fundamentales para los grupos subalternos, como la comunidad LGTBIQA+, comunidades afrodescendientes y otros sectores históricamente excluidos del modelo de parentesco dominante.

20 DAROUICHE (2024), p. 62.

21 GUSMANO (2018), p. 106.

Chile muestra que el término “amistad” aparece en forma marginal en las constituciones políticas de los 194 países analizados. Las escasas menciones se limitan, en su mayoría, a declaraciones de principios en los preámbulos o a referencias en el ámbito de las relaciones internacionales, sin reconocer a la amistad como un vínculo social o jurídico relevante. De hecho, aunque cuarenta y seis constituciones a nivel mundial incluyen la palabra “amistad”, lo hacen para aludir a lazos de cooperación y solidaridad entre pueblos, naciones o estados y no para referirse a relaciones interpersonales²². Una tendencia similar se observa en documentos clave del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que menciona a la “amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”²³ o la Convención sobre los Derechos del Niño que alude a la amistad entre pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas indígenas²⁴.

El término “amigo” aparece en veintiún constituciones, aunque sólo en unos pocos casos con el sentido interpersonal que interesa a este trabajo. Por ejemplo, la Constitución de República Dominicana lo menciona al sancionar la provisión de ventajas a “asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados”, en el marco de normas anticorrupción²⁵. Otras constituciones lo incluyen en el contexto del *habeas corpus* al establecer el derecho de llamar a un familiar, a *un amigo* o persona allegada en caso de detención²⁶. Como apunta Karst, en el *common law* el interés en la sociedad o la compañía de un socio íntimo ha sido considerado desde hace mucho tiempo como fundamental²⁷.

22 Sólo la Constitución de Maldivas de 2008 usa el concepto para referirse a este tipo de vínculos al disponer que es una responsabilidad de todos los ciudadanos el fomentar “la amistad entre todas las personas y grupos”.

23 Art. 26.2.

24 Art. 29 d).

25 Este tipo de disposiciones se repiten en varios ordenamientos en la regulación de las pruebas testimoniales, leyes contra el nepotismo y el amiguismo.

26 Artículo 42 2: de la Constitución Papúa Nueva Guinea: se permitirá, siempre que sea posible, comunicarse sin demora y en privado con un miembro de su familia o un amigo personal, y con un abogado de su elección (incluido el Procurador Público si tiene derecho a asistencia letrada).”

27 KARST (1980), p. 631.

En contraste, el concepto de "familia" aparece de forma amplia y reiterada en la mayoría de las constituciones con disposiciones que la reconocen como unidad básica de la sociedad y objeto de especial protección estatal. Esta asimetría en el tratamiento constitucional de la familia respecto de la amistad revela una visión normativa que privilegia los vínculos familiares en la organización de la vida social y jurídica. La amistad se reconoce en pocos casos como vínculo fundante o base de la sociedad, la nación o comunidad política. Esta exclusión de la amistad no es casual. En las constituciones se sutura a la pareja con la nación o como señala Ochy Curiel, se sintetiza la "heteronación", es decir, la nación y su construcción imaginaria basada en el régimen de la heterosexualidad, a través de la ideología de la diferencia sexual, y ésta, a su vez, en las instituciones como la familia y el parentesco²⁸.

Sin embargo, esta narrativa constitucional se encuentra tensionada por transformaciones sociales en los acuerdos domésticos y de cuidado. Según la encuesta CASEN 2015, si en 1990 el 67,8 % de las personas mayores de 30 años en Chile estaban casadas, para 2015 esta cifra descendía al 47,3 %, lo que indica que más de la mitad ya no vivía bajo el marco matrimonial²⁹. La tasa de nupcialidad ha mostrado una tendencia sostenida a la baja. En 2015 se celebraron 61.744 matrimonios, y en 2024, 61.119, lo que sugiere una estabilización en niveles bajos. La incorporación del Acuerdo de Unión Civil en 2015 tampoco modificó esta trayectoria, lo que sugiere un cambio estructural en las formas de construir vínculos afectivos y organizar la vida en común³⁰.

Este giro no implica un repliegue hacia la individualización o la ausencia de vínculos, sino que evidencia la proliferación de formas de afecto y cuidado que desbordan el modelo conyugal. Como señala David Chambers, muchas personas solteras tienen a alguien en su vida a quien cuidarían, de quien querrían recibir cuidados, o a quien nombrarían heredero si debieran

28 CURIEL (2013), p. 56.

29 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2015), p. 1.

30 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2025).

escribir un testamento. Existen múltiples formas de reproducir la vida, y si bien la diversidad de familias ha sido reconocida como un rasgo distintivo de la época actual, lo que realmente caracteriza a nuestros tiempos es la pluralidad de arreglos de cuidados³¹.

El derecho constitucional ha comenzado, aunque de forma limitada, a responder a estos cambios. En algunos casos, se ha ampliado la noción de familia mediante la desvinculación entre matrimonio y familia, la equiparación de filiaciones y el reconocimiento de distintos modelos familiares. Estos modelos podrían, eventualmente, acoger la variedad de prácticas de intimidad y cuidado que la categoría tradicional de familia no alcanza a representar.

En este contexto, es relevante observar que muchas de las funciones que históricamente se han asignado a la familia —como el cuidado, la intimidad y la autoidentificación— también son características propias de los vínculos de amistad. Las amistades cercanas no difieren sustantivamente de los matrimonios, las relaciones filiales u otras agrupaciones de parientes.

El análisis de las constituciones latinoamericanas permite modelar el tipo de acuerdos de cuidados que el derecho está dispuesto a proteger. En su mayoría, estas cartas fundamentales declaran que la familia es la base, célula, núcleo o fundamento de la sociedad³², sin mención alguna a la amistad. Algunas incluso establecen que el matrimonio es la base de la familia y mandatan al Estado a su promoción³³, aunque también reconocen a las parejas heterosexuales no casadas³⁴: parejas o uniones de hecho. Solo tres constituciones de la región— la ecuatoriana³⁵, cubana³⁶ y colombiana³⁷— reconocen

31 CHAMBERS (2001).

32 Brasil (art. 226); Bolivia (art. 52); 226; Paraguay (art. 49); Colombia (art. 42); Costa Rica (art. 51); Cuba (art. 81); Ecuador (art. 67); Chile (art.1 inc. II); El Salvador (art. 32); Nicaragua (art. 70); Venezuela (art. 75); Uruguay (art. 40); República Dominicana (art. 55).

33 Perú (art. 4); El Salvador (art. 32 inc. II); Costa Rica (art. 52); Guatemala (art. 47).

34 Solo la constitución de Honduras prohíbe de manera explícita el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo.

35 Artículo 67.

36 Artículo 81 y artículo 82.

37 Artículo 42 inciso I.

explícitamente la diversidad de familias. Aun así, dicha diversidad suele entenderse como formas de pareja, excepto en el caso de Cuba que protege constitucionalmente a las familias “cualquiera sea su forma de organización”.

Más allá del texto constitucional formal, alguna jurisprudencia ha abierto líneas de fuga frente a la concepción tradicional. La Corte Constitucional colombiana³⁸ ha interpretado, por ejemplo, que unas de las modalidades de familias constituidas “por la voluntad responsable de conformar un hogar” son las conformadas por parejas del mismo sexo, pero también las triejas³⁹. Asimismo, se pueden mencionar fallos sobre multiparentalidad en Brasil, Chile y Argentina, donde se reconocen triples vínculos de filiación⁴⁰.

La propuesta de nueva constitución elaborada por la Convención Constitucional chilena —aunque no fue aprobada— avanzó en este sentido al establecer que el Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, “no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos”⁴¹. Esta formulación habría permitido incluir, al menos simbólicamente, redes de cuidado basadas en la amistad como formas legítimas de familia. La propuesta del Consejo Constitucional, por su parte, en su artículo 1 n°2 establecía “Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento”. Norma que, si bien era más restrictiva que la de la Convención Constitucional, también era más amplia que la norma actual y permitía reconocer a familias diversas.

Cabe preguntarse si es deseable o útil disputar el concepto de familia para incluir en él a los vínculos amistosos. Esta estrategia puede tener alcances normativos significativos, pero no debe soslayarse que la familia ha sido también una institución con una importante carga social y política para mu-

38 Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol C-577-2011, de 26 de julio de 2011.

39 En la sentencia de Tribunal Superior de Medellín, número de radicado: 050013105007 2015-01955 01, de 28 de mayo 05 de 2019 el tribunal estableció que los demandantes compartían “techo, lecho y mesa”, elementos propios de la convivencia y con ello se construyó un concepto de familia en respeto de la libertad de desarrollo personal y la autonomía.

40 ESPEJO y LATHTROP (2020), p. 110.

41 CONVENCION CONSTITUCIONAL (2022), p. 7.

jeros y disidencias. De hecho, ha sido calificada como la institución social que más acusa las diferencias de género⁴². Además, como advierte Martha Ackelsberg: “utilizar el lenguaje del parentesco para describir poderosos vínculos no familiares refuerza la primacía ideológica de las familias tradicionalmente construidas y oculta las desigualdades sociales que a menudo se perpetúan a través de las familias”⁴³.

3. LA JERARQUIZACIÓN DE LA PAREJA FRENTE A LA AMISTAD

La jerarquía de las relaciones íntimas que sitúa a la pareja sexual en la cúspide y relega a la amistad a un vínculo de cuidados y afectos de segundo orden se reproduce a través de diferentes prácticas sociales y culturales y, sobre todo, a través el aparato jurídico del Estado, sus leyes y políticas públicas. En este apartado se analizan algunas normas sociales y jurídicas que jerarquizan a la pareja heterosexual, monógama y cohabitante frente a otros vínculos de convivencia, cuidado y reproducción de la vida cotidiana.

3.1. El régimen vincular contemporáneo

Para comenzar es necesario advertir una cuestión que puede parecer obvia: la forma en que nos relacionamos no obedece únicamente a decisiones o preferencias individuales, sino que está atravesada por un complejo entramado de normas e instituciones políticas, jurídicas y sociales que legitiman –o no– las relaciones de afecto y cuidados.

A lo largo de la historia han operado diferentes mecanismos para garantizar el emparejamiento, en especial entre hombres y mujeres, y disuadir a las personas de conformar otro tipo de vínculos para sostener la vida. Adrienne

42 Sobre el rol de la familia en las desigualdades de género véase FINEMAN (1995).

43 ACKELSBURG (2010), p. 209.

Rich, en "Heterosexualidad obligatoria"⁴⁴, expone como la persecución de brujas, la teología, la ciencia y otras instituciones han forzado los vínculos de pareja y obstaculizado la creación de otras modalidades de afecto y cuidado⁴⁵.

La antropóloga Gayle Rubin advierte que no sólo existe una jerarquía de las parejas heterosexuales, sino un sistema más amplio de valores sexuales que pone en la cúspide a las relaciones heterosexuales, maritales, monógamas, reproductivas y no comerciales⁴⁶. Desde el campo de los estudios sobre no monogamias se ha profundizado en esta tesis argumentando que dicha jerarquización no se limita a las parejas o a los valores sexuales, sino que se extiende a todas las relaciones de apoyo mutuo y cuidados⁴⁷.

Esta jerarquización de la intimidad se configura mediante el ensamble de tres regímenes normativos: la mononormatividad, la heterosexualidad obligatoria y la amatonormatividad. La "mononormatividad", alude al conjunto de normas que impone la existencia de una única relación sexoafectiva que responda a todas las necesidades, aspiraciones, deseos y proyectos⁴⁸. La "heteronormatividad", por su parte, es el conjunto de normas que privilegian la heterosexualidad como el estándar de normalidad⁴⁹, con la pareja heterosexual como su modelo ideal. La "amatonormatividad", se refiere a la sobrevaloración social y cultural desproporcionada en las relaciones amorosas, matrimoniales y de pareja, en desmedro de las amistades y otras formas de íntimas⁵⁰. Así, una de las características definitorias de este ensamble normativo es la relevancia que se le otorga a la pareja frente a la amistad y otros vínculos de cuidado y apoyo mutuo.

44 RICH (1980), p. 15.

45 Un ejemplo paradigmático es la persecución de a las mujeres que escaparon del mandato del matrimonio al ingresar a organizaciones laicas autónomas a las jurisdicciones eclesiásticas o instituciones religiosas durante la Edad Media.

46 RUBIN (1989), p. 136.

47 ESTEBAN (2023), p. 33.

48 Sobre la "mononormatividad" o "monogamia obligatoria" puede consultarse a PIPER y BAUER (2005) y a EMENS (2003).

49 WITTIG (2006), p. 45

50 BRAKE (2012), p. 81.

Este régimen vincular atraviesa las vidas humanas mediante marcos conceptuales y normativos que controlan lo personal y lo íntimo, privatizando las emociones, el cuerpo, la sexualidad⁵¹ y los cuidados. Para que esto sea posible se establece una jerarquía afectiva a partir de la consagración de derechos y beneficios a las personas que contraen matrimonio, pactan acuerdos de unión civil o legitiman su convivencia y con ello a las relaciones de cuidado que se dan en su interior. De esta forma, la pareja monogámica no sólo es un ideal, sino también una necesidad material producto de los privilegios que otorga a quienes encarnan esa forma de vida⁵².

Si bien la lógica de la pareja es reproducida mayoritariamente por heterosexuales, también ha permeado a las disidencias sexogenéricas caracterizadas históricamente por construir formas alternativas de cuidado y reproducción de la vida⁵³. Como plantea Jules Falquet esto se debe a una serie de factores que van desde los efectos de la precarización material de la vida; la ausencia de propuestas colectivas —no sólo en el ámbito de la sexualidad y el amor, sino en la organización material cotidiana— y un entramado cultural que impone esa forma de reproducir la vida como la única válida o, al menos, la que tiene más legitimidad⁵⁴.

La reproducción de este régimen vincular no es inocua. Este sistema es, a la vez, una rueda distribuidora de privilegios⁵⁵ y una forma de organización de los vínculos que incentiva la privatización de los afectos y de los cuidados y, por consiguiente, obstaculiza la creación y mantención de vínculos de apoyo mutuo no mediados por el amor romántico, reproduce desigualdades y fomenta la violencia de género. Primero, porque si bien la pareja ha sido una estrategia de sobrevivencia y “la principal garantía de una estabilidad mínima para la gran mayoría de las mujeres del mundo”⁵⁶, no se

51 CLÉMENCE X (2020).

52 FALQUET (2006), p. 14.

53 WESTON (1997), p. 21.

54 FALQUET (2006), p. 14.

55 VASALLO (2022), p. 35.

56 FALQUET (2006), p. 59.

puede negar que el amor romántico es uno de los principales factores de que se sostengan relaciones en las que existe violencia⁵⁷. Segundo, porque las estadísticas siguen mostrando importantes desigualdades en la distribución del trabajo doméstico dentro de las parejas heterosexuales⁵⁸ lo que repercute directamente en la organización del tiempo y en el acceso al tiempo libre, especialmente en las mujeres. Quizás si se fomentaran otro tipo de arreglos de cuidado más allá de la pareja, la distribución de estas tareas, en términos de género, sería más equitativa. Tercero, porque este régimen vincular excluye a quienes reproducen la vida fuera de la forma pareja, exponiéndoles a la violencia, la precarización y el abandono⁵⁹. Cuarto, porque dificulta la provisión de cuidados entre amistades y comunidades, a pesar a la importancia y eficacia de estas redes para sostener la vida cotidiana.

Como se señaló con anterioridad, uno de los dispositivos más relevantes para la construcción de la actual "pirámide vincular" es el Derecho, particularmente a través de la institución del matrimonio, los acuerdos de unión civil y la regulación de las parejas, con sus correlativos derechos y privilegios. Si bien el matrimonio ha ostentado históricamente un estatus superior que otras formas de relación de pareja legalmente reconocidas⁶⁰, en las últimas décadas estas han sido progresivamente homologadas en cuanto a derechos, obligaciones y deberes.

Dentro de los derechos y beneficios de la pareja, a nivel legal, se pueden mencionar: el derecho a suceder y acceder a pensiones de sobrevivencia en caso de fallecimiento de una de las cónyuges o convivientes civiles⁶¹;

57 TORRES (2021), p. 151.

58 En Chile, según la II Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) 2023 del INE, en un día tipo, las mujeres dedican en promedio 4 horas y 57 minutos al trabajo no remunerado, mientras que los hombres destinan 2 horas y 52 minutos, lo que representa una brecha de género de 2 horas y 5 minutos en desmedro de las mujeres.

59 FALQUET(2006), p. 60.

60 CASE (2021), p. 1.

61 El sistema chileno abarca a les cónyuges, convivientes bajo acuerdo de unión civil, el padre o madre de hija de filiación no matrimonial, las hijas y ma/padres a falta de todos las anteriores (Decreto Ley N°3.500, de 1980). En otros países, como en México, este tipo de pensiones se otorgan a las cónyuges y concubinas. En Colombia, se extiende la cobertura a las hermanas y

los permisos laborales pagados para ausentarse por determinados eventos o labores de cuidado vinculadas a la pareja⁶²; beneficios económicos por sostener por determinado tiempo el vínculo, como el bono “bodas de oro”, entregado a parejas que cumplen 50 años de matrimonio en Chile; disposiciones migratorias que entregan facilidades a cónyuges como la adquisición privilegiada de la ciudadanía o permisos de residencias⁶³; leyes de adopción que priorizan a la pareja conyugal⁶⁴; entre otras.

Que no existan licencias o permisos pagados para ausentarse del trabajo para cuidar a una amiga enferma; que las amistades no sean consideradas vínculos habilitantes para adoptar ni para acceder a derechos sucesorios evidencia cómo el orden jurídico privilegia la forma conyugal sobre otras formas de vínculo.

3.2. El matrimonio y los acuerdos de unión civil como contratos de cuidado

en España se incorpora además a las nietas y abuelas.

62 En Estados Unidos, la Ley de Licencia Familiar y Médica permite a los empleados tomar licencia en un año para cuidar a un familiar enfermo; en España hay permisos en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; en Francia, por eventos familiares como muerte de cónyuge o pareja, padre o madre, hermano o hermana, suegros, matrimonio de un hijo o enfermedad del cónyuge del trabajador; en Argentina, por matrimonio y fallecimiento del cónyuge o conviviente; en Brasil, por fallecimiento de cónyuge, padre, hijo, hermano, pero también por personas que viven bajo su dependencia económica; en México, por cuidados médicos cuando un hijo hasta 16 años padezca cáncer. Sólo en Suiza y Alemania se establece el derecho a permisos sin una causal específica y que podría considerar, por lo tanto, los eventos referidos a las amistades.

63 A modo de ejemplo se puede mencionar el artículo 75 de la Constitución uruguaya que hace una distinción, de tres años para la obtención de la ciudadanía legal, entre las personas con familia versus las personas sin familia.

64 En Chile, la Ley N°19.620 de 1999 establece un orden de prelación respecto a los solicitantes de la adopción, el cual se organiza de la siguiente manera: (i) en el primer orden se encuentran los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia en Chile; (ii) en el segundo orden, los cónyuges no residentes; y (iii) en el tercer orden, las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia en el país. Recientemente fue aprobado por el Congreso Nacional un proyecto de ley que introduce una reforma integral al sistema de adopción en Chile, el cual se encuentra actualmente en proceso de promulgación.

Los derechos y privilegios asignados a la pareja se originan en el derecho sexual o derecho conyugal, pilar fundamental del orden social patriarcal legitimado por el contractualismo liberal⁶⁵. Carole Pateman señala al respecto:

El pacto originario es tanto un pacto sexual como un contrato social, es sexual en el sentido de que es patriarcal —es decir, el contrato establece el derecho político de los varones sobre las mujeres— y también es sexual en el sentido de que establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres⁶⁶.

Este contrato sexual tiene como una de sus funciones centralizar la reproducción social —la mantención y renovación de la fuerza de trabajo— en la esfera doméstica, cargando esa responsabilidad sobre las mujeres, especialmente sobre aquellas racializadas y precarizadas. Así, el matrimonio y los acuerdos de unión civil operan como engranajes clave en, primero, la cadena de apropiación del trabajo de mujeres⁶⁷; segundo, en la exclusión de la amistad, las redes de vecindad y los lazos de compañerismo como vínculos fundamentales y legítimos para el sostenimiento de la vida; y, tercero, en el cercamiento de las relaciones entre mujeres y disidencias a través de la imposición de mediaciones patriarcales⁶⁸. Este cercamiento puede observarse en la propia historia del derecho civil chileno. La liberalización del matrimonio —su incorporación al Código Civil de 1855 y la reforma en 1884— instituyó un muro circundante al hogar, frontera respecto al espacio

65 PATEMAN (1995), p. 9.

66 *Ibid.*, p. 11.

67 Este análisis no tiene, en ningún caso, una pretensión universalista. Las formas de parentesco y el trabajo de cuidados no remunerado asociado a ellas no significan lo mismo para todas las comunidades. Hay autoras que apuntan a que no todas las experiencias familiares y/o de trabajo doméstico son inherentemente opresivas. Sobre este punto véase HILL COLLINS (2002). Esta autora señala, por ejemplo, que para las mujeres negras el trabajo doméstico y de cuidados ha sido a la vez limitación y empoderamiento.

68 Sobre este tema véase a GUTIÉRREZ (2020), quienes utilizan este concepto para dar cuenta del bloqueo —impedimento, negación, desconocimiento, deformación, ruptura— de las relaciones entre mujeres bajo el capitalismo-colonial.

público⁶⁹, pero también de las formas comunitarias. La familia nuclear, en este marco, se define precisamente por su escisión respecto a la comunidad, la familia extendida y las amistades.

Ahora bien, la instauración del contrato sexual matrimonial en América Latina estuvo estrechamente ligado a los procesos de formación del Estado-nación y, con ello, a la necesidad de arrancar de cuajo las normas morales preexistentes en nombre del desarrollo y la modernidad. Esto implicó, por ejemplo, degradar a la sexualidad mapuche y su orden social familiar basado en la poligamia⁷⁰. El nuevo modelo de familia nuclear monógama occidental fue promovido como el espacio de los lazos “naturales” estructurado en torno a relaciones jerárquicas basadas en vínculos de dependencia y obediencia de una mujer hacia el marido⁷¹. Presentada como una elección, la familia se convirtió en el mecanismo más eficaz para disciplinar y organizar —a bajo costo— la reproducción de la fuerza de trabajo y garantizar el pago de las deudas⁷².

Un análisis de las disposiciones del Código Civil de 1855, de la primera ley de matrimonio civil en Chile y de la normativa actual, permite identificar el carácter sexual y reproductivo del matrimonio como uno de sus elementos constitutivos. Primero, porque uno de sus fines explícitos es la procreación, tal como lo establece el artículo 102. Esto tiene sentido en “asegurar un espacio de certeza para la procreación y la transmisión de la propiedad a través de la herencia”⁷³.

69 RENGIFO (2022), p. 126.

70 MILLALEO (2025), p. 430.

71 RENGIFO (2022), p. 62.

72 LEWIS (2023), p. 21.

73 ARANCIBIA y CORNEJO (2014), p. 280.

Segundo, porque es un contrato cisheterosexual⁷⁴: en sus orígenes y durante más de un siglo, se construyó sobre la base de identidades binarias cisgénero, con una clara determinación de roles de género en su interior. En ese sentido, se puede además observar el cruce entre colonialidad y género en las disposiciones civiles, pues tanto el dimorfismo biológico y el heterosexualismo son pilares de la organización colonial del género⁷⁵. Así, por ejemplo, el Código Civil de 1855 establecía que el hombre debía proteger y sustentar a la mujer, a cambio de su obediencia. Esta subordinación quedaba explícita en el inciso segundo del artículo 131⁷⁶ y en el artículo 133 que facultaba al marido para obligar a su esposa a vivir con él y seguirlo "adonde quiera que traslade su residencia".

Tercero, porque el matrimonio consagra la monogamia obligatoria. Como explican Mayorga, Valencia y Arranz, "el matrimonio implica la unión exclusiva y singular entre dos personas. Esta singularidad resalta la particularidad del vínculo matrimonial"⁷⁷. Este deber de fidelidad entre los cónyuges fue acompañada de la penalización del adulterio hasta los años noventa del siglo XX⁷⁸. Penalización que estaba, por cierto, diferenciada por género.

Desde la teoría feminista se ha profundizado en dichas características del matrimonio, revelando su papel estructural en la subordinación de las mujeres. Tales elementos tienen estrecha relación con el carácter del matrimonio y del acuerdo de unión civil como contratos de cuidados y, por lo tanto, con una función fundamental de la familia: privatizar los cuidados⁷⁹. El artículo 102 del Código Civil establece, además de la procreación, el "vivir juntos y

74 El año 2021 con la Ley N°21.400 se eliminó el requisito de que las partes sean de distinto sexo, permitiendo que el matrimonio se celebre por pareja del mismo sexo. La Ley N°21.400 posicionó a Chile como el vigésimo quinto país en el mundo en reconocer oficialmente el matrimonio homosexual.

75 LUGONES (2008), p. 85.

76 Artículo 131 inc. II del Código Civil de 1855: El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.

77 MAYORGA et al. (2024), p. 11.

78 TURNER (2018), p. 106.

79 WEEKS (2021), p. 433.

auxiliarse mutuamente” como uno de los fines del matrimonio. Asimismo, dentro de las obligaciones y derechos entre cónyuges se establece además del deber fidelidad, el deber de socorro y ayuda mutua. Cuestión similar ocurre con el artículo 14 de la Ley N°20.830, ley que crea el acuerdo de unión civil, “los convivientes civiles se deberán ayuda mutua”⁸⁰.

Este deber de auxilio y ayuda mutua implica cuidado y atención personal en todas las circunstancias de la vida mientras dure el matrimonio⁸¹, pero incluso más allá de él⁸². Como sostiene Christine Delphy el divorcio no es la ruptura del matrimonio, sino su transformación: “el matrimonio y el divorcio pueden ser considerados como dos modos de obtener resultados similares: la atribución colectiva a las mujeres del cuidado de los niños y la dispensa colectiva a los varones de tal responsabilidad”⁸³. Tras la separación, muchas mujeres continúan siendo las principales cuidadoras de las hijas en común, pero también de sus exparejas y sus familias, especialmente si no existen otras mujeres y disidencias que puedan cumplir con esas tareas. Este trabajo no recae sólo en la esposa, sino en todo el entorno feminizado de quien se empareja. Como plantea Colette Guillaumin, no sólo se trata de la esposa, sino también del grupo de las mujeres que la rodean⁸⁴.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el Código Civil del Distrito Federal —a finales del siglo XIX— definía el matrimonio en su artículo 155 como una “sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. Frente a la crisis que enfrenta el mundo ¿quién no querría compartir

80 Ley N°20.830, de 2015.

81 MAYORGA et al. (2024), p. 18.

82 Según cifras del INE en el año 2021 en el 53,1% la custodia de los hijos en caso de divorcio o separación se le otorgó a la madre (54,5% en el año anterior), en el 3,5% al padre (3,9% en 2020), en el 43,1% fue compartida (41,4% en 2020) y en el 0,3% se otorgó a otras instituciones o familiares.

83 DELPHY (1984), p. 102.

84 GUILLAUMIN (2005), p. 26.

el peso de la vida con otras personas? La cuestión es por qué restringir esa posibilidad a la pareja. ¿Debe el “gamos” —la unión conyugal— seguir siendo la única forma legítima de organizar los afectos y reproducir la vida?

4. EL RECONOCIMIENTO DE LA AMISTAD

En el desarrollo de este trabajo surgió una observación de mis pares que permite introducir un elemento central del análisis: la inquietud respecto de la intervención del Estado en la esfera de la intimidad. Esta preocupación recuerda una anécdota relatada por Laura Rosenbury en su libro “*Friends with Benefits*”, donde señala que sus colegas le preguntaron que si acaso estaba proponiendo que el Estado regulara la amistad. Este tipo de interpe-laciones, dirigidas con frecuencia a quienes investigan estos temas, reflejan una creencia persistente: que la amistad —y la intimidad en general— se sitúan fuera del ámbito de la regulación jurídica.

4.1. ¿Es necesario el reconocimiento jurídico de la amistad?

Para abordar esta pregunta, el primer paso es comprender que lo familiar y lo íntimo han sido históricamente regulados. Durante siglos, se construyó la narrativa de que era una esfera que no debía ser interferida, un espacio contrapuesto al ámbito público y, por lo tanto, ajeno a la injerencia del Estado. Sin embargo, desde los orígenes del derecho de familia, ha existido un ambivalente e intermitente interés en la ordenación de las relaciones íntimas:

la pauta de intervención mínima en que se han basado las regulaciones de derecho privado no impidió la presencia de severas indicaciones jurídicas en algunos aspectos de la vida privada, fundamentalmente aspectos más íntimos de la vida de las personas, como el matrimonio, la sexualidad, la reproducción y la familia⁸⁵.

85 ÁLVAREZ (2021), p. 32.

Desde los feminismos se cuestionó esta división entre lo público y lo privado no sólo por esta ambivalencia, sino también por las profundas repercusiones del uso de la pauta de intervención mínima: desigualdades, abusos y violencias normalizadas al interior del hogar.

Ahora bien, el ámbito íntimo del que se habla, al menos en la filosofía política occidental, ha sido pensado en relación con la unión entre el hombre y la mujer y, por lo tanto, en la familia nuclear. En ello, el Estado está profundamente implicado, como agente constitutivo “en la formación y funcionamiento de las familias”⁸⁶ y, en general, de la intimidad. Como señala Susan Moller Okin, la pregunta no es si debe intervenir, sino cómo debe hacerlo⁸⁷.

En ese sentido, si bien la intervención en la vida familiar e íntima es un hecho, ello no impide interrogar críticamente las consecuencias que tiene la institucionalización o exclusión de ciertas prácticas sociales. Es clave preguntarse qué vínculos se tornan ilegítimos, abyectos o irreconocibles tras la sanción estatal y si ello contribuye o no a la transformación del orden existente.

Ahora bien, reconocer la amistad exige visibilizar que el Estado ya interviene en su formación, principalmente, a partir de la división entre amistad y familia. No se puede obviar que las prácticas de cuidado de quienes se autoidentifican como amistades están influidas por las normas jurídicas vigentes y la distinción que éstas hacen entre las prácticas de cuidado. Esto porque existe una relación importante entre el orden legal y el orden material de las prácticas sociales⁸⁸. En el caso del derecho de familia es claro que éste no sólo describe y regula las prácticas de cuidado existentes, sino que modela dichas relaciones en torno a una fantasía normativa de familia

86 OLSEN (1989), p. 837.

87 MOLLER OKIN (1997), p. 18.

88 GIANNONI y MORRONI (2020), p. 65.

neonuclear que obvia que muchas personas viven solas o en formas creativas, contingentes, colectivizadas o parcialmente colectivizadas, y que, por supuesto, no se ajustan a dicho ideal.

Las relaciones de cuidado, por consiguiente, se adaptan, marginan o intentan transformar la norma, pero, de una u otra manera, se ven afectadas por ella. Las normas pueden alentar —o desalentar— a las personas a entablar cierto tipo de relaciones para ajustarse al modo de vida privilegiado por el reconocimiento legal⁸⁹. Como se describió en apartados anteriores, la legitimación del Estado, a través de derechos y obligaciones, implican un refuerzo material de la relación, “esto influye no tanto en el grado de compromiso de ayuda mutua que caracteriza a cada relación, como en las posibilidades concretas de mantener este compromiso en los distintos casos”⁹⁰. En ese sentido, que exista la posibilidad, por ejemplo, de suscribir acuerdos de cuidado con amistades y que dicho estatus permita tener derechos hasta ahora reservados para la pareja, podría alentar, principalmente, a mujeres y disidencias a sostener la vida en agrupaciones más igualitarias que las familias.

Se debe considerar además del componente material del reconocimiento la dimensión simbólica. Esta entrega una legitimidad social no menor, pues confiere estatus al vínculo y un sello oficial de aprobación que da cuenta de las relaciones que son dignas de respeto por la comunidad política. Como señala Butler a propósito del matrimonio, este impone el reconocimiento “universal”, basta con ese sello para hacer una serie de designaciones recíprocas por defecto.

Para reflexionar sobre el reconocimiento de la amistad, es útil el enfoque de Judith Butler respecto al “matrimonio homosexual”⁹¹. Al igual que en ese debate, no es sencillo adoptar una postura única frente al reconocimiento

89 ROSENBURY (2007), p. 200.

90 ACQUISTAPACE (2010), p. 10.

91 BUTLER (2005), p. 3.

estatal de los vínculos amistosos. Por ejemplo, se puede defender el derecho de las personas a legalizar sus amistades sin necesariamente desearlo para una misma. Del mismo modo, es posible que se apoye su reconocimiento por considerarlo una vía para subvertir las jerarquías del régimen vincular vigente, o que, por el contrario, se critique por el riesgo de que dichas formas de cuidado y apoyo mutuo se tornen aún más normativas y conservadoras.

Quienes desconfían de la legitimidad que otorga el Estado o, al menos, consideran que la legitimidad es un arma de doble filo, suelen argumentar que es deseable —el aparente— silencio del Estado frente a la amistad. No pocas autoras sostienen, en esa dirección, que los beneficios de la amistad se derivan precisamente de su condición de estar “fuera de la ley”⁹².

Por consiguiente, se debe tener en cuenta, tanto el potencial del reconocimiento de la amistad para alterar las jerarquías actuales, como el riesgo de reinscribir nuevas jerarquías de cuidado con ello. Para eso es fundamental mantener una relación crítica con las normas que distinguen entre lo legítimo y lo ilegítimo y con las nuevas formas de sustentar y extender el poder estatal, sobre todo ante el avance de los autoritarismos a nivel global.

5. ALTERNATIVAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA AMISTAD

Existen diferentes argumentos filosóficos para sostener la necesidad de reconocimiento de la amistad. Usando los argumentos vertidos en la discusión del matrimonio igualitario se puede recurrir, primero, a que las personas deben tener libertad para escoger con quien desarrollar su proyecto de vida. Que el Estado limite esta decisión a la pareja constituye una forma de discriminación que vulnera la igualdad ante la ley. La feminista Karen Struening aboga, en esa línea, por una “libertad de asociación íntima” que implique “no sólo en redefinir la estructura y la composición de la familia

92 GUSMANO (2018), p. 91.

convencional, sino en redefinir los papeles de madre, padre, marido, mujer, amante y amigo y el significado de la familia, la amistad y otras formas de relación y asociación íntimas”⁹³.

Además del argumento de la autonomía o la libertad, resulta necesario preguntarse por el propósito de la institución⁹⁴. Si la procreación y la cohabitación son cada vez menos consideradas el *telos* del matrimonio y la familia, y en su lugar se privilegia el apoyo mutuo y la construcción de un proyecto de vida en común, ¿qué razón justifica excluir a otros tipos de uniones basadas en el cuidado?

Con base a este fundamento, un camino —quizás el menos disruptivo— consiste en exigir que la amistad sea reconocida como una forma de familia y se le otorguen los mismos derechos y obligaciones. En los últimos años la judicatura, ha ido reconociendo la diversidad familiar, aprovechando la indeterminación del concepto constitucional de familia y la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno. Sin embargo, el límite ha sido claro: sólo se han reconocido vínculos basados en relaciones sexuales y/ románticas o las multiparentalidades. Ahora, en el contexto político actual, puede ser una estrategia adecuada ampliar los límites de quiénes y qué son las familias y, al mismo tiempo, señalar los límites de éstas y buscar alternativas. La importancia de esta segunda tarea es clave ante el riesgo de seguir ubicando a la familia como la única institución legítima de prestación de cuidados⁹⁵.

Otro camino posible es no disputar la inclusión de la amistad bajo el concepto de la familia, sino más bien en abogar por restarle privilegios a esta última. Considerando que la familia tiene una larga historia opresiva, sexista y racista que excluye de manera sistemática a otras relaciones de cuidado, y considerando que “cuanto más fuertes se espera que sean las familias,

93 STRUENING (1996), p. 138.

94 SANDEL (2010), p. 403.

95 ACKELSBERG (2010), p. 225.

y cuanto mayor apoyo representan, más débiles se vuelven el resto de las instituciones de apoyo que hay fuera de ella”⁹⁶, surge como alternativa la posibilidad de abogar por su abolición⁹⁷. Una opción es prescindir de esta como núcleo fundamental del Estado y que, como plantea Martha Fineman, se le dejen de asignar beneficios a los matrimonios o relaciones similares y, en cambio, se apoyen directamente a las relaciones de cuidado proporcionando beneficios a las unidades familiares que cuidan a niñas, personas enfermas o mayores⁹⁸ o a quienes cuidan, independiente de la existencia de vínculos de parentesco.

Es importante advertir en un momento de extrema precarización neoliberal y profundización de los discursos individualistas, se debe tener cautela con reforzar a la familia nuclear, pero también con quitarle privilegios a las familias sin potenciar, al mismo tiempo, otras formas colectivas de reproducción de la vida. De no hacerlo, se podría tener la consecuencia indeseada de aumentar aún más el individualismo y las desigualdades.

Existen propuestas que no buscan abolir la familia ni quitarle privilegios, sino más bien de dotar de legitimidad jurídica a la amistad. Una alternativa de regulación de las relaciones de amistad es la sugerida por David Chambers quien propone un nuevo estatus legal denominado “amigos designados”, disponible para todas las personas adultas no casadas. Este estatus no requeriría cohabitación ni relación conyugal, y permitiría asumir responsabilidades asociadas con la toma de decisiones y ciertos derechos en caso de discapacidad o fallecimiento⁹⁹. No obstante, se trata de una figura limitada en cuanto a los derechos que confiere.

96 BARRETT y MCINTOSH (1991), p. 171.

97 Activistas diversas han planteado que abolir el matrimonio, la propiedad privada, el supremacismo blanco y el capitalismo son proyectos que no se pueden separar unos de otros. Sobre este tema consultar LEWIS (2023).

98 Véase en FINEMAN (2008).

99 Véase en CHAMBERS (2001).

Otra opción que supone equiparar, en cierta medida, las relaciones de amistad y compañerismo con las familiares es el reconocimiento de las relaciones convivenciales de ayuda mutua como la consagrada en el derecho civil catalán. Esta figura legal, creada por la Ley 19/1998 en el ámbito del derecho de familia, fue pensada para fomentar un nuevo tipo de convivencia entre personas mayores, resolver sus dificultades económicas y sociales y evitar su aislamiento¹⁰⁰, pero podría ser una figura útil para todas quienes tienen relaciones convivenciales sin necesariamente ser “familia”.

De acuerdo con el art. 240-1 del Código Civil de Cataluña¹⁰¹ las relaciones convivenciales serían aquellas en las que: “dos o más personas conviven en una misma vivienda habitual y comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas”¹⁰². Estos pactos pueden celebrarse entre parientes en línea colateral sin límite de número ni de grado y entre personas unidas por vínculos de amistad o de compañerismo.

Si bien esta figura fue un paso importante para el reconocimiento de otro tipo de vínculos de cuidados, también presenta limitaciones que hoy la forma familia no tiene como la necesidad de cohabitación o la restricción al número de personas que la conforman, entre otras. En ese sentido, se podría pensar una figura legal más amplia de “acuerdos de cuidados” cuyo objetivo sea la ayuda mutua y permita que las personas unidas por lazos de amistad y compañerismo no mediadas por el amor romántico puedan tener los mismos derechos y privilegios que entrega hasta ahora el matrimonio y los acuerdos de unión civil: permisos laborales para cuidar; obtención

100 GIMÉNEZ y VILLÓ (2015), p. 156.

101 En los principios del Preámbulo se establece que “una sociedad abierta, la configuración de los proyectos de vida de las personas y de las propias biografías vitales no puede venir condicionada por la prevalencia de un modelo de vida sobre otro, siempre y cuando la opción libremente escogida no entrañe daños a terceros.”

102 La Ley 25/2010, que reformó el Código Civil catalán, incorporó las disposiciones de la Ley 19/1998, pero con algunas modificaciones, por ejemplo, se consideró que no procedía mantener el derecho a la compensación económica por razón de trabajo, que partía de un estricto paralelismo con el matrimonio y con las parejas estables.

privilegiada de residencias o ciudadanía; beneficios de la seguridad social; derechos de sucesión; entre otras. Ahora bien, una propuesta de estas características traería consigo importantes repercusiones no sólo en el derecho civil y de familia, sino en todo el ordenamiento jurídico, dado el lugar que ocupa la familia en la organización social.

6. CONCLUSIONES

Al analizar las narrativas constitucionales sobre la amistad se puede concluir que, a diferencia de la familia, esta no existe como vínculo fundante de la comunidad política. En las constituciones se sintetiza la “heteronación” —y se podría añadir la “amatonación” — basada en las instituciones como la familia y el parentesco y en la exclusión sistemática de la amistad. Sin embargo, las transformaciones que están experimentando los arreglos domésticos y de cuidados no sólo están poniendo en tela de juicio la concepción unívoca de la forma familia, sino su capacidad de contener las prácticas actuales de reproducción de la vida.

Esta exclusión se refuerza en el derecho de familia, que consagra al matrimonio y los acuerdos de unión civil como las únicas figuras legales para establecer cuidados entre pares. En ese sentido, aunque el acuerdo de unión civil representó un avance en el reconocimiento jurídico de parejas del mismo sexo, desde una perspectiva feminista es posible advertir que tanto este como el matrimonio reproducen un paradigma monogámico y amato-centrado.

Otro de los hallazgos es que la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT), no obstante realizar la pregunta sobre cuidados hacia otros hogares, no diferencia entre familiares, vecindades, amistades, truncando la posibilidad de observar aquellas redes de cuidados y apoyo mutuo existentes. En este sentido, se concluye la importancia de realizar estudios empíricos sobre la amistad que permitan dotar de bases sociales los posibles cambios normativos que podrían llevarse a cabo.

En el trabajo se aborda tanto el potencial del reconocimiento jurídico de la amistad para alterar las jerarquías actuales, como el riesgo de reinscribir nuevas jerarquías de cuidado con ello. En la parte final se ilustraron diferentes vías para el reconocimiento, apareciendo como una opción particularmente interesante de “trasplante jurídico” la figura catalana de acuerdos convivenciales y de ayuda mutua. En ese sentido, se abre como una línea de investigación relevante estudiarlas experiencias de la aplicación de dicha ley, sus potencialidades y limitaciones, así como el estudio de otras experiencias comparadas que permitan ensamblar la necesidad de rearticular el tejido social y comunitario, con la necesidad de reducir y redistribuir el trabajo de cuidados desde una perspectiva feminista. A su vez, no se debe desestimar la capacidad de crear nuevas figuras legales que permitan a las personas a ayudarse a llevar el peso de la vida entre amistades si así lo desean. Ahora, si bien la amistad no comparte la historia de dependencia y jerarquía de género del matrimonio, no está exenta de tensiones y violencias y su institucionalización puede traer nuevas dificultades que se deben considerar.

Por último, me parece relevante comprender la trascendencia política de imaginar y construir horizontes de transformación respecto a la forma de estar y sostenernos en el mundo, en definitiva, la forma en que cuidamos y somos cuidadas. En momentos de destrucción masiva, precarización y restauración patriarcal, la amistad es una propuesta afectiva y relacional, es refugio y resistencia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACKELSBERG, Martha (2010): *Resisting Citizenship* (New York, Routledge).

ACQUISTAPACE, Alessia (2010): “Relazioni senza nome Reti di affetti, solidarietà, intimità e cura oltre la “coppia eterosessuale obbligatoria”. Tesis para optar al grado de licenciatura en Antropología del Cuerpo, Universidad

de Bologna. Disponible en: https://www.academia.edu/19574067/Relazioni_senza_nome_Reti_di_affetti_solidariet%C3%A0_intimit%C3%A0_e_cura_oltre_la_coppia_eterosessuale_obbligatoria [Fecha de última consulta: 30.05.2025].

ADAMS, Rebeccay ALLAN, Graham (1998): “Placing Friendship in Context”, en: GRANOVETTER, Mark (ed.). *Structural Analysis in the Social Sciences* (New York, Cambridge University Press).

ÁLVAREZ, Silvina (2021): *La protección de la vida privada y familiar. Sexualidad, reproducción y violencia* (Madrid, Marcial Pons).

ARANCIBIA, María José y CORNEJO, Pablo (2014): “El Derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 20, N° 1), pp. 279-318.

ARRIAGADA, Irma (2007): *Familias latinoamericanas: cambiantes, diversas, desiguales*, en: *Papeles de población* (Vol. 13, N° 53), pp. 9-22.

BARRETT, Michèle, y MCINTOSH, Mary (1991): *The Anti-Social Family* (Londres, Verso).

BATTHYÁNY, Karina (2021): *Miradas Latinoamericanas a los cuidados* (Buenos Aires, Siglo XXI).

BRAGA, Ana y BOTELHO, Catarina (2019): “Los nombres de la amistad: Indagaciones para la imaginación de otros horizontes relacionales”, en: *Re-visiones* (N° 9), s/p.

BRAKE, Elizabeth (2012): *Minimizing marriage: Marriage, morality, and the law* (New York, Oxford University Press).

BUTLER, Judith (2005): “¿El parentesco siempre es de antemano heterosexual?” en: Debate feminista (Vol. 32), s/p.

CASE, Mary Anne (2021): “The status of marriage”, en: National Taiwan University Law Review (N°187), s/p.

CHAMBERS, David (2001): “For the Best of Friends and for Lovers of All Sorts, A Status Other than Marriage”, en: Notre Dame Law Review (Vol. 76 N°5), pp. 1347-1364.

CLÉMENCE X (2020): Contra la forma pareja (Traducc. Andrea Ancira Ciudad de México, Tumbalacasa).

CURIEL, Ochy (2013): La nación heterosexual (Bogotá, Brecha Lésbica y en la frontera).

DAROUICHE, Cristian (2024): “Madre e hija trans Los vínculos de parentesco entre las transfeminidades y travestis”, en: Etnografías Contemporáneas (N°10), pp. 62-77.

DELPHY, Christine (1984): Close to home: A materialist analysis of women’s oppression (Amherst, The University of Massachusetts Press).

EMENS, Elizabeth (2003): “Monogamy’s Law: Compulsory Monogamy and Polyamorous Existence”, en: Public Law and Legal Theory Working Paper (N° 58), s/p.

ESPEJO, Nicolás y LATHROP, Fabiola (2020): “Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica”, en: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia (N°38), pp. 89-116.

ESTEBAN, Mari Luz (2011): “Crítica del pensamiento amoroso. Temas contemporáneos” (Madrid, Impulso Global Solutions. Tres Cantos).

ESTEBAN, Mari Luz (2023): “Relaciones amorosas y comunidades de apoyo”, en: VASALLO, Brigitte; ESTEBAN, Mari Luz; CARDOSO, Daniel; BLANCO, Irene; TELLO, Sonia; ROWAN, Jaron; NANCLARES, Silvia; WEINER, Gabriela; AZPARREN, Marta; PANDO, Nydia; GÜEMES, Ainhoa; GARCÍA, Dora; REYES, Miriam (eds.): (h)amor2 (Madrid, Continta me tienes).

FABIO, David (2015): “El concepto constitucional de familia en américa latina. tendencias y proyecciones”, en: Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia (Nº29), pp. 15-55.

FALQUET, Jules (2006): “La pareja este doloroso problema: Hacia un análisis materialista de los arreglos amorosos entre lesbianas”, en: FALQUET, Jules (ed.): De la cama a la calle: perspectivas teóricas lésbico-feministas (Bogotá, Brecha Lésbica—Ed. Antropos).

FINEMAN, Martha (1995): “Masking dependency: The political role of family rhetoric”, en: Virginia Law Review (Vol. 81 N°8), pp. 2181-2215.

FINEMAN, Martha (2008): “The meaning of marriage”, en: BERNSTEIN, Anita (ed.): Marriage Proposals: Questioning a Legal Status (New York, NYU Press).

GIANNONI, María y MORRONI, Laura (2020): “La monogamia como norma. Su resignificación en el marco del nuevo Código Civil argentino”, en: CAMPAGNOLI, Mabel: La monogamia al desnudo. Notas para una crítica feminista (Buenos Aires, Waldhuter).

GIDDENS, Anthony (1992): The transformation of Intimacy. Sexuality, Love & Erotism in Modern Societies (Redwood City, Stanford University Press).

GIMÉNEZ, Ana y VILLÓ, Cristina (2015): “La regulación catalana de una nueva situación convivencial: las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (3 ter), pp.153-167.

GUILLAUMIN, Colette (2005): “Práctica del poder e idea de la naturaleza”, en: OCHY, Curiel, y FALQUET, Jules (comp.): *El patriarcado al desnudo. Tres feministas materialistas. Colette Guillaumin-Paola Tabet- Nicole Claude Mathie* (Buenos Aires, Brecha lesbica), pp.19-56.

GUSMANO, Beatrice (2018): “Subvertir la heteronorma a través de la amistad. Convivencias y redes de cuidado en la precariedad”, en: *Transversos: Revista de História* (Nº14), pp. 90-110.

GUTIÉRREZ, Raquel (2020): *Cartas a mis hermanas más jóvenes 2. Amistad política entre mujeres* (Ciudad de México, Bajo tierra).

HILL COLLINS, Patricia (2002): *Black feminist thought. Knowledge, consciousness, and the Politics of Empowerment* (New York, Routledge).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2025): “Informe principales resultados”. Disponible en: https://www.ine.gov.cl/docs/default-source/uso-del-tiempo-tiempo-libre/publicaciones-y-anuarios/ii-enut/informe-de-principales-resultados-ii-enut-2023.pdf?sfvrsn=ee33c12c_4 [Fecha de última consulta: 30.05.2025].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2025): “Boletín Demográfico anual provisional de estadísticas vitales 2024”. Disponible en: https://www.ine.gov.cl/docs/default-source/nacimientos-matrimonios-y-defunciones/publicaciones-y-anuarios/anuarios-de-estad%C3%ADsticas-vitales/estad%C3%ADsticas-vitales-cifras-provisionales-2024.pdf?sfvrsn=13e86fb9_4 [Fecha de última consulta: 30.05.2025].

KARST, Kenneth (1980): “The Freedom of Intimate Association”, en: Yale Law Journal 89 (Nº4), pp. 624-692.

LEWIS, Sophie (2023): Abolir la familia (Madrid, Traficante de sueños).

LUGONES, María (2008): “Colonialidad y género”, en: Tabula rasa (Nº9), pp. 73-102.

MARTÍNEZ, Victoria, HENRÍQUEZ, Miriam y RODRÍGUEZ, Macarena (2024): Derecho al cuidado: ¿Nuevo derecho humano en Latinoamérica?, en: Revista de Estudios Constitucionales (Vol. Nº22 Nº2), pp. 287-315.

MAYORGA, Cecilia, VALENCIA, Lorena y ARRANZ, Marta (2024): Separación, divorcio y relaciones familiares. Un análisis multidisciplinario (Santiago de Chile, Ariadna Ediciones).

MILLALEO, Ana (2025): Poligamia mapuche/Pu domo ñi Duam (un asunto de mujeres), en: Periódicus (Vol 1, Nº21), pp. 423-444.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (2015): “Panorama CASEN 2015”. Disponible en: <https://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/panorama-casen> [Fecha de última consulta: 13.06.25].

MOLLER OKIN, Susan (1997): “Families and Feminist Theory: Some Past and Present Issues”, en: LINDEMANN, Hilde (ed.): Feminism and Familie (New York, Routledge), s/p.

MUSCARCEL, Mariana (2020): “Ser lesbianas no es suficiente: la fiesta de las amigas. Lecturas críticas sobre el amor y la amistad”. Trabajo de especialidad en Educación en Géneros y Sexualidades. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/127598> [Fecha de última consulta: 30.05.2025].

OLSEN, Frances (1989): “The myth of the state intervention in the family”, en: University of Michigan Journal of law reform (Vol.18, Nº 4), pp. 835-864.

PATEMAN, Carole (1995): El contrato sexual (Barcelona, Anthmos; Iztapalapa, Universidad Autónoma Metropolitana).

PIPER, Marianne y BAUER, Robin (2005): “Call for papers: International conference on polyamory and mono-normativity”.

POLIKOFF, Nancy (2004): “Making Marriage Matter Less: The ALI Domestic Partner Principles Are One Step In The Right Direction”, en: University of Chicago Legal Forum, pp. 353-379.

RENGIFO, Francisca (2022): “Marital Home. Law, Divorce and Intimate Violence in Nineteenth Century Chile”, en: Latin American Legal Studies (Vol. 10, Nº2), pp. 61-137.

RICH, Adrienne (1980): “Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana”, en: RICH, Adrienne (ed.): Nosotras...que nos queremos tanto (Madrid, Editorial Revolución).

RICO, Nievesy MALDONADO, Carlos (2011): “¿Qué muestra la evolución de los hogares sobre la evolución de las familias en América Latina?” Disponible en: https://www.academia.edu/15037785/Tendencias_familiares_en_Am%C3%A9rica_Latina_Diferencias_y_entrelazamientos [Fecha de última consulta: 30.05.2025].

ROSENBURY, Laura (2007): “Friends with benefits”, en: Michigan Law Review (Vol.106, Nº 2), pp. 189-241.

RUBIN, Gayle (1989): “Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad”, en: VANCE, Carol (ed.): Placer y peligro: explorando la sexualidad femenina (Madrid, Revolución), pp. 113-190.

SANDEL, Michael (2010): *Justicia: ¿hacemos lo que debemos?* (Madrid, Debate).

SOUFI, Daniel (2015): “La amistad en el siglo XXI: cuando los amigos sustituyen a los amigos”, en: *El País*.

STRUENING, Karen (1996): “Feminist Challenges to the New Familialism: Lifestyle Experimentation and the Freedom of Intimate Association”, en: *Hypatia* (Vol. 11, N°1), pp. 135-154.

TRIMBERGER, Kay (2002): “Friendship Networks and Care”, en: *Berkeley Collection of Working and Occasional Papers* (N°31), s/p.

TURNER, Susan (2018): “Infidelidad, culpa, divorcio e indemnización de perjuicios en el derecho matrimonial argentino y chileno”, en: *Revista de derecho Privado* (N°35), pp. 105-128.

VASALLO, Brigitte (2022): *Pensamiento monógamo, terror poliamoroso* (Ciudad de México, Hacerse de Palabras).

VEGA, Cristina y GUTIÉRREZ, Encarnación (2014): “Presentación del Dossier: Nuevas aproximaciones a la organización social del cuidado. Debates latinoamericanos”, en: *Iconos-Revista de Ciencias Sociales* (N°50), pp. 9-26.

VELA, Fernando (2022): “En torno a la amistad y los ritos de su cuidado”, en: *Estudios Filosóficos* (Vol. 71, N°206), pp. 51-66.

VELÁSQUEZ, Blanca (2021): *El amor romántico. La erotización de la violencia patriarcal* (Tuxtla Gutiérrez, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas).

WEEKS, Kathi (2021): “Abolition of the Family: The Most Infamous Feminist Proposal”, en: *Feminist Theory* (Vol. 24, N°3), pp. 433-453.

WESTON, Kath (1997): *Families we choose: Lesbians, gays, kinship* (New York, Columbia University Press).

WITTIG, Monique (2006): *El pensamiento heterosexual* (Madrid, Egales).

ZÚÑIGA, Yanira y TURNER, Susan (2011): “Sistematización Comparativa de la Regulación de la familia en las Constituciones Latinoamericanas”, en: RDUCN (Vol. 20, N°2), pp. 269-301.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Chile mediante Decreto Supremo N°830 de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República de Cuba, 10 de abril de 2019.

Constitución de la República de El Salvador, 20 de diciembre de 1983.

Constitución de la República de Maldivas, 7 de agosto de 2008.

Constitución de la República del Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República Dominicana, 13 de junio de 2015.

Constitución de la República Federativa del Brasil, 5 de octubre de 1988.

Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

Constitución Nacional de la República del Paraguay, 20 de junio de 1992.

Constitución de la República Oriental del Uruguay, 2 de febrero de 1967.

Constitución de Papúa Nueva Guinea, 16 de septiembre de 1975.

Constitución Política de Colombia, 4 de julio de 1991.

Constitución Política de la República de Chile, 11 de marzo de 1981.

Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

Constitución Política de la República de Guatemala, 14 de enero 1986.

Constitución Política de la República de Nicaragua, 30 de abril de 1987.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 7 de febrero de 2009.

Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Decreto Ley N°3.500, establece nuevo sistema de pensiones, Diario Oficial. 13 de noviembre de 1980.

Decreto con Fuerza de Ley N°1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, ley de menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

Ley N°21.400, modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Diario Oficial, 10 de diciembre de 2021.

Ley N°19.658, modifica la Ley N°19.620, que dicta normas sobre adopción de menores. Diario Oficial, 20 de diciembre de 1999.

Ley N°20.830, crea el acuerdo de unión civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua. Boletín Oficial del Estado, de 10 de febrero de 1999.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Boletín Oficial del Estado, de 21 de agosto de 2010.